



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

RECIBIDO
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 14:55

Recibido el: 08-2-2024

Por: *Martin*

San Salvador, 7 de febrero de 2024.

SEÑORES SECRETARIOS:

Hago referencia por medio de la presente nota a la Sesión de Consejo de Ministros celebrada este mismo día, siendo la Sesión No. **CINCUENTA Y CUATRO**, en la que como **PUNTO CUATRO**, el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro, tuvo a bien exponer al Consejo de Ministros el estado actual de la seguridad pública en nuestro país, y en el cual manifiesta que las condiciones bajo las cuales fueron suspendidas las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha, aún se mantienen respecto de las tres últimas.

En síntesis, el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sometió a consideración del Consejo de Ministros, las siguientes circunstancias:

- I) *Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha;*
- II) *Que debido a los resultados obtenidos mediante la aplicación del régimen de excepción, los cuales han significado un logro sin precedentes en la disminución de la delincuencia, crimen organizado y terrorismo; dicho régimen ha sido prorrogado veintidós veces de manera continua por la Asamblea Legislativa a iniciativa de este consejo, en atención a la necesidad derivada de la aún existencia de grupos terroristas, que de no erradicarse por completo, su accionar permitiría un retroceso a los logros obtenidos; siendo la última de dichas prorrogas, la aprobada mediante Decreto Legislativo Número NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha nueve de*

Horas: _____

Recibido el: _____

Por: _____

enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial Número SEIS, Tomo CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS, de fecha diez de enero de ese mismo año, referida ésta última únicamente a las garantías constitucionales establecidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; prórroga que se encuentra en vigencia hasta el día diez de febrero de dos mil veinticuatro siendo ese su último día de vigencia;

- III) Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: "... EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...";
- IV) Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: "... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...";
- V) Que si bien es cierto, como se ha señalado anteriormente y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de 77,300 terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten;

- VI) *Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACORDÓ** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc.2º. y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha.

En atención a lo anteriormente expuesto se reitera la propuesta ante ese Órgano del Estado de Prolongar temporalmente las garantías constitucionales a las que se refiere el tantas veces aludido artículo 29 de nuestra Carta Magna; esperando que los señores Diputados y Diputadas de esa Honorable Asamblea Legislativa puedan analizar la propuesta adjunta y decretar la suspensión de garantías constitucionales, en los términos expuestos, en beneficio del derecho a la vida, la seguridad física y la propiedad de los salvadoreños.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario del Consejo de Ministros.



SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.

EL SECRETARIO JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS, CERTIFICA: Que en Sesión Número CINCUNTA Y CUATRO, celebrada el día siete de febrero del año dos mil veinticuatro, aparece el Punto de Acta, que literalmente se lee: “...Se le concede intervención al señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Licenciado Héctor Gustavo Villatoro quien tuvo a bien exponer a este Consejo de Ministros el estado actual de la Seguridad Pública en nuestro país, manifestando que: I) Mediante Consejo de Ministros de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, este Consejo aprobó por unanimidad proponer a la Asamblea Legislativa la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Arts. 7, 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden a la Libertad de Asociación, Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa, la inviolabilidad de la correspondencia y la intervención de las telecomunicaciones; suspensión que fue aprobada por la Honorable Asamblea Legislativa, por el plazo de treinta días, mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha; II) Que debido a los resultados obtenidos mediante la aplicación del régimen de excepción, los cuales han significado un logro sin precedentes en la disminución de la delincuencia, crimen organizado y terrorismo; dicho régimen ha sido prorrogado veintidós veces de manera continua por la Asamblea Legislativa a iniciativa de este consejo, en atención a la necesidad derivada de la aún existencia de grupos terroristas, que de no erradicarse por completo, su accionar permitiría un retroceso a los logros obtenidos; siendo la última de dichas prorrogas, la aprobada mediante Decreto Legislativo Número NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial Número SEIS, Tomo CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS, de fecha diez de enero de ese mismo año, referida ésta última únicamente a las garantías constitucionales establecidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; prórroga que se encuentra en vigencia hasta el día diez de febrero de dos mil veinticuatro siendo ese su último

día de vigencia. **III)** Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que: “...EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO EXCEDERÁ DE 30 DIAS. TRANSCURRIDO ESTE PLAZO PODRÁ PROLONGARSE LA SUSPENSIÓN, POR IGUAL PERÍODO Y MEDIANTE NUEVO DECRETO, SI CONTINÚAN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MOTIVARON. SI NO SE EMITE TAL DECRETO, QUEDARÁN ESTABLECIDAS DE PLENO DERECHO LAS GARANTÍAS SUSPENDIDAS...”; **IV)** Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: “...si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como “por una sola vez”, “por única vez”, etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”; **V)** Que si bien es cierto, como se ha señalado anteriormente y como es de conocimiento público, las medidas extraordinarias decretadas, han tenido un exitoso resultado que ha supuesto la reducción del número de homicidios y la captura de más de 77,300 terroristas; ciertamente es necesario prolongar dicho régimen de excepción, en lo referente a las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inciso segundo, 13 inciso segundo y 24 de la Constitución, que en este momento son las que resultan ser las necesarias para continuar las actividades operativas de seguridad, dado que aún permanecen miembros terroristas y sus liderazgos en libertad, quienes mantienen su agresión a la población y cuerpos de seguridad, a través de los ataques concretados durante el régimen de excepción que aun transcurre, por lo que si bien las circunstancias bajo las cuales se decretó la suspensión de derechos y garantías han disminuido, persiste la amenaza de actuación criminal de dichos

grupos, por lo que, el suspender la aplicación de las referidas medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen propiciaría un retroceso en los avances alcanzados; ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, de tal suerte que aquellos son una consecuencia connatural de circunstancias concomitantes, tales como la población de terroristas aun en libertad y demás condiciones sociales y por tanto se estima que las condiciones bajo las cuales se decretaron dicha suspensión de Garantías, aún persisten; VI) Que de conformidad a los Arts. 1 y 2 de la Constitución de la República, el Estado reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad estatal, y en consecuencia es deber del Estado tutelar entre otros, el derecho a la vida como bien jurídico supremo, así como la seguridad e integridad personal de la población salvadoreña. Que en virtud de lo anterior es imperativo solicitar a la Honorable Asamblea Legislativa la prolongación de la Suspensión de las Garantías Constitucionales de contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República para que las condiciones de seguridad que han permitido la disminución de homicidios, se mantengan hasta que éstas puedan considerarse lo suficientemente estables como para que no exista un retroceso en las mismas y de esa forma garantizar a la población, la seguridad, la integridad física y moral, así como su salud. En virtud de lo anteriormente expuesto y demás consideraciones el Consejo de Ministros, a tenor de lo dispuesto por los artículos 29 y 167, ordinal 5º de la Constitución de la República, **POR UNANIMIDAD ACUERDA** proponer a la Honorable Asamblea Legislativa la Prolongación, por TREINTA DIAS, de la Suspensión de las Garantías Constitucionales contenidas en los Art. 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la Constitución de la República; y que se refieren en su orden al Derecho de Defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; de todo ello de conformidad a la propuesta realizada por el señor Ministro de Justicia y Seguridad Pública, las cuales fueron decretadas mediante Decreto número TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial número SESENTA Y DOS, tomo CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO, de esa misma fecha...”. Y para los efectos legales pertinentes, extendiendo y firmo la presente certificación a la Honorable

Asamblea Legislativa, en Casa Presidencial, a los siete días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.




CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia de la República y
Secretario del Consejo de Ministros.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 1 y 2 de la Constitución establecen la obligación del Estado de proteger la vida y la seguridad de sus habitantes.
- II. Que por Decreto Legislativo n.º 333, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa aprobó el Régimen de Excepción, derivado de las graves perturbaciones ocasionadas por grupos delincuenciales que atentan contra la vida, la paz y la seguridad de la población salvadoreña, suspendiendo a partir de la vigencia de ese decreto y por el plazo de treinta días, a nivel nacional, los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 7, 12 inciso 2º, 13 inciso 2º, y 24, en relación a los artículos 131 ordinal 27º y 29, todos de la Constitución de la República.
- III. Que por sucesivos Decretos Legislativos n.º 358, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha veinticinco del mismo mes y año; n.º 396, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 427, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 116, Tomo n.º 435, de esa misma fecha; n.º 454, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 138, Tomo n.º 436, de fecha veintiuno del mismo mes y año; n.º 476, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 152, Tomo n.º 436, de fecha diecisiete del mismo mes y año; n.º 503, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 172, Tomo n.º 436, de esa misma fecha; n.º 530, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 194, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 569, de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 215, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 611, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo n.º 437, de esa misma fecha; n.º 644, de fecha once de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 8, Tomo n.º 438 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 661 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 32, Tomo n.º 438 de fecha quince del mismo mes y año; n.º 687 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 52, Tomo n.º 438 de esa misma fecha; n.º 719 de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 67, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 738 de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 88, Tomo n.º 439 de la misma fecha; n.º 765 de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 110, Tomo n.º 439 de esa misma fecha; n.º 797 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 129, Tomo n.º 440 de fecha doce del mismo mes y año; n.º 815 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el

Diario Oficial n.º 146, Tomo n.º 440 de fecha diez del mismo mes y año; n.º 843 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 170, Tomo no. 440 de fecha trece del mismo mes y año; n.º 865 de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 189, Tomo no. 441 de la misma fecha; n.º 888 de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 209, Tomo no. 441 de fecha ocho del mismo mes y año; n.º 906 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial n.º 230, Tomo no. 441 de fecha siete del mismo mes y año; y n.º 933 de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial n.º 6, Tomo no. 442 de fecha diez del mismo mes y año; se ha prolongado el Régimen de Excepción por treinta días en cada uno, en virtud de estimarse imperativo mantener las medidas necesarias de carácter extraordinario, para garantizar a la población, la vida, la seguridad y la integridad personal.

- IV. Que tal como se ha referido en anteriores decretos de prolongación del régimen, en la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se avalan las sucesivas prolongaciones siempre que concurra la necesidad de contar con este mecanismo extraordinario, tal como lo establece el artículo 30 de la Constitución de la República.
- V. Que desde la adopción de este mecanismo excepcional para contrarrestar los ataques desmesurados cometidos por estos grupos, además de haberse evidenciado la magnitud del fenómeno, como ya se ha dicho, su duración es consecuente con las actividades necesarias para su completa erradicación, en tanto que, estas medidas ponen en el centro una real protección que el Estado está otorgando a las personas inocentes que se han visto afectadas; y es que se enfrenta un tipo de criminalidad cuyas características de violencia y peligrosidad se distinguen de la delincuencia común y afectan de manera mucho más sensibles a la población y a las instituciones del Estado.
- VI. Que la reiteración de hechos delictivos y la reacción violenta de miembros de pandillas aún en libertad, pone de manifiesto la necesidad de seguir enfrentando de manera decidida este fenómeno criminal, a través de operaciones estratégicas ejecutadas por las áreas especializadas policiales y militares, con base en datos de inteligencia; así, en este período de tiempo se han ejecutado diferentes operativos, dentro de los cuales se encuentra la “Operación Tazumal II” en el departamento de Santa Ana, todo ello ha permitido identificar y capturar a sujetos pertenecientes a grupos de crimen organizado, lo que evidencia su intención de continuar delinquiriendo; de igual manera, se han seguido realizando capturas en diferentes zonas del país, en las cuales se ha incautado armamento de grueso calibre, que por ley se definen como armas de guerra, pertenecientes a estructuras criminales. De igual forma se evidencia la pretensión de los miembros de pandillas de reagruparse para seguir afectando los derechos a la población; por lo que a través de la oportuna gestión del actual Gobierno, que ha asumido estratégicamente y con la debida

diligencia e interés prioritario esta tarea, se debe continuar con las acciones para la erradicación de dicho fenómeno y la protección de los derechos de la población.

- VII. Que en el contexto del régimen de excepción y como parte del Plan Control Territorial se continua con la intervención de territorios a través de los cercos de seguridad como un mecanismo efectivo para contrarrestar la movilidad de los miembros de grupos terroristas hacia distintas zonas del país, así como patrullajes preventivos que realizan de manera permanente los grupos de tarea conjunta formados por la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada de El Salvador, cuya dirección la ejerce la primera de estas instituciones. Dichas acciones han permitido identificar la constante infiltración de los miembros en ambientes sociales, el ocultamiento de los distintivos corporales que han marcado su pertenencia y actividad delictiva, la localización y captura de líderes y miembros de estas estructuras criminales; lo que revela la magnitud de los riesgos, la amenaza cierta y la grave peligrosidad que deben las fuerzas de seguridad seguir enfrentando, que es justamente la razón inicial que provocó la aplicación de esta herramienta constitucional del Régimen de Excepción, lo que la vuelve legítima y posiciona como indispensable su continuidad y oportunidad para el alcance de los objetivos de nación.
- VIII. Que es ineludible reiterar que las estrategias de seguridad pública dirigidas por la Presidencia de la República, y ejecutadas por el Gabinete de Seguridad, han generado una efectiva garantía del derecho a la vida de los salvadoreños, a partir de la reducción de los índices de homicidios en el país a cifras sin precedentes, contabilizándose durante el actual gobierno más de 542 días sin la ocurrencia de este flagelo, lo que ha situado al país con la tasa de homicidios más baja de todo el hemisferio occidental. Dentro de las acciones realizadas para este fin, durante la vigencia del Régimen de Excepción, se han capturado a más de 77, 300 individuos incluidos principales líderes de los grupos de pandillas. Estas acciones, como se puede constatar tienen como objetivo específico a los criminales pertenecientes o vinculados a las estructuras del crimen organizado.
- IX. Que es de relevancia señalar que se continúan con los esfuerzos entre instituciones de seguridad a nivel no solo de la región centroamericana sino además de la región Norte para evitar que los miembros de estas estructuras criminales huyan hacia otros países para evadir la acción de la justicia; tal como se evidencia con las capturas recientes que se han efectuado en las distintas fronteras del país, con el apoyo de las autoridades de la región centroamericana; con esto no solo se está evitando la reiteración criminal de estos individuos en nuestro país sino la prevención de la comisión de hechos delictivos en los demás países tanto de la región como más allá de ella; a su vez, el trabajo conjunto y coordinado con dichos países, ha permitido un mayor control del fenómeno fuera de las fronteras del país.
- X. Que, por las razones indicadas en los apartados precedentes, este Órgano de Estado considera que la continuidad de las medidas extraordinarias referidas a los derechos

establecidos en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución, siguen siendo las necesarias para llevar a cabo las acciones operativas idóneas y continuar dando seguridad frente a la amenaza de las organizaciones criminales y sus integrantes.

- XI. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda contra las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes, es pertinente de conformidad al artículo 30 de la Constitución de la República, prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA, las siguientes disposiciones:

PROLONGACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional, el Régimen de Excepción establecido por Decreto Legislativo n.° 333 de orden público, emitido con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, por la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial n.° 62, Tomo n.° 434, de la misma fecha; a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inciso 2°, 13 inciso 2° y 24 de la Constitución de la República, para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día once de febrero de dos mil veinticuatro, previa publicación en el Diario Oficial, y sus efectos tendrán una duración de treinta días hasta el once de marzo de dos mil veinticuatro.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...